

CAPITULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Todas las mejoras voluntarias que tuvieran establecidas las Empresas serán absorbibles y compensables.

Las disposiciones del presente Convenio Colectivo, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor y que sean concurrentes con las pactadas en este Convenio.

Art. 9.º *Comisión Mixta.*—De acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5.º del Reglamento aprobado para la aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, se constituye una Comisión Mixta para la vigilancia y cumplimiento de lo pactado y estará integrada por cinco Vocales de cada una de las representaciones económica y social y que serán designados por sus respectivas partes.

Art. 10. *Repercusión en precios.*—Los otorgantes hacen constar que las estipulaciones del presente Convenio no repercutirán en los precios de los productos de las industrias afectadas.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 11. Todas las materias no comprendidas en el presente Convenio Colectivo quedarán reguladas por la Ordenanza Laboral vigente de 1 de diciembre de 1971.

La base salarial para el cómputo de los diversos emolumentos y conceptos retributivos es la que figura como tabla salarial en el anexo único del presente Convenio Colectivo.

ANEXO QUE SE CITA

TABLA SALARIAL

Categorías	Diarío	Horas extraordinarias	
		Normales	Festivos
Aprendiz de primera	67	23	26
Aprendiz de segunda	102	36	41
Aprendiz de tercera	139	47	55
Aprendiz de cuarta	160	55	64
Trabajos secundarios	179	62	72
Peón	183	63	79
Especialista de segunda	200	69	80
Especialista de primera	205	71	83
Oficial de tercera	222	77	90
Oficial de segunda	267	92	108
Oficial de primera	312	106	125
Oficial Especialista de litografía	356	123	144
Encargado de Sección	378	130	152
Capataz	223	77	90
Guarda y Sereno	200	69	80
Portero	200	69	80
Ordenanza	200	69	80
Almacenero y Listero	222	77	90

Mensual

Administrativos			
Jefe de primera	12 460	146	170
Jefe de segunda	11 570	136	158
Oficial de primera	9 345	109	128
Oficial de segunda	8 010	93	109
Auxiliar	6 678	78	91
Aspirante de catorce años	2 225	26	30
Aspirante de quince años	2 682	34	40
Aspirante de dieciséis años	3 782	44	52
Aspirante de diecisiete años	5 117	60	70
Telefonista	5 563	64	76
Personal técnico			
Delineante, Dibujante Proyectista de primera	10 413	122	141
Delineante, Dibujante Proyectista de segunda	9 568	112	130
Delineante, Dibujante Proyectista de tercera	8 900	103	121
Maestro Encargado	12 460	146	170
Jefe de Organización	12 460	146	170
Titulado de Grado Medio	12 464	146	170
Titulado de Grado Superior	17 801	208	243
Técnico de Organización	9 345	109	127

TABLA SALARIAL PARA EL SEGUNDO AÑO DE VICENCIA

Categorías	Diarío	Horas extraordinarias	
		Normales	Festivos
Aprendiz de primera	73	25	29
Aprendiz de segunda	113	39	46
Aprendiz de tercera	152	52	61
Aprendiz de cuarta	176	61	71
Trabajos secundarios	197	68	80
Peón	201	70	87
Especialista de segunda	220	76	89
Especialista de primera	225	78	91
Oficial de tercera	244	85	99
Oficial de segunda	293	101	119
Oficial de primera	343	119	138
Oficial Especialista de litografía	392	135	158
Encargado de Sección	414	143	167
Capataz	245	85	99
Guarda y Sereno	220	76	89
Portero	220	78	89
Ordenanza	220	78	89
Almacenero y Listero	244	85	99

Mensual

Administrativos			
Jefe de primera	13 708	161	187
Jefe de segunda	12 727	149	173
Oficial de primera	10 279	120	140
Oficial de segunda	8 811	102	120
Auxiliar	7 343	86	100
Aspirante de catorce años	2 448	29	33
Aspirante de quince años	3 181	38	44
Aspirante de dieciséis años	4 161	48	57
Aspirante de diecisiete años	5 629	66	77
Telefonista	6 119	71	83

Personal técnico			
Delineante, Dibujante Proyectista de primera	11 455	134	156
Delineante, Dibujante Proyectista de segunda	10 525	123	143
Delineante, Dibujante Proyectista de tercera	9 790	114	133
Maestro Encargado	13 708	161	187
Jefe de Organización	13 708	161	187
Técnico de Organización	10 279	120	140
Titulado de Grado Medio	13 711	161	187
Titulado de Grado Superior	19 581	226	267

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 121/1973, de 12 de abril, por el que se divide en dos posiciones la subpartida arancelaria 26.03 A (cenizas y residuos que contengan plomo).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para las cenizas y residuos con un contenido en plomo igual o superior al treinta por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
28.03-A	Cenizas y residuos que contengan plomo:	
	1. Con un contenido en plomo igual o superior al 30 por 100	3 %
	2. Con un contenido en plomo inferior al 30 por 100	Libre

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 928/1973, de 12 de abril, por el que se modifica la partida arancelaria 68.06 (abrasivos naturales o artificiales en polvo o en grano ...)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la partida arancelaria 68.06, suprimiendo las tres subpartidas existentes y estableciendo para la citada partida un derecho arancelario del veinticinco por ciento.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
68.06	Abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en grano, aplicados sobre papel, tejidos, cartón u otras materias, incluso recortados, costados o unidos de otra forma	25 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 929/1973, de 12 de abril, por el que se modifica la nota complementaria 2 del capítulo 73 del Arancel de Aduanas.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente modificar la nota complementaria dos del capítulo setenta y tres del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—La nota complementaria dos del capítulo setenta y tres queda redactada de la siguiente forma:

«Para la interpretación de las subpartidas de la partida 73.02, se considera que el contenido de cualquier elemento citado expresamente en el texto de una subpartida deberá ser:

- más del 8 por 100 para el silicio;
- más del 30 por 100 para el manganeso o el cromo;
- más del 40 por 100 para el wolframio;
- más del 10 por 100 para cualquier otro elemento (excepto el cobre).»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 930/1973, de 12 de abril, por el que se proroga la vigencia de la Resolución tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento (partida arancelaria 94.17-L).

El artículo undécimo del Decreto mil noventa y tres/mil novecientos setenta, de dos de abril, por el que se aprobaba la Resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» prorrogable si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Dada la existencia en la actualidad de las citadas circunstancias y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-ley número siete, de treinta de junio de mil novecientos sesenta y siete, procede prorrogar la vigencia de la mencionada Resolución-tipo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda prorrogada, con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de cuatro años, la Resolución-tipo para la fabricación mixta de bandejas y rejillas para torres de destilación y fraccionamiento, establecida por Decreto mil noventa y tres/mil novecientos setenta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA